



RESOLUCION No. CSJATR18-288
Miércoles, 09 de mayo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Cesar Augusto Rizo Parra contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00184 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Cesar Augusto Rizo Parra.

Despacho: Juzgado Primero del Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara.

Proceso: 2014 – 00537.

Magistrada Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00184 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Cesar Augusto Rizo Parra, quien en su condición de heredero dentro del proceso de sucesión intestada distinguido con el radicado 2014 - 00537 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de abril de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de abril de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-590 vía correo electrónico el 07 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2014 - 00537, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 09 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) Mediante escrito presentando el 26 de septiembre, el apoderado HENRY MONTENEGRO BERDUGO apoderado del señor CESAR RIZO PARRA solicitó la suspensión del proceso para obtener se suspenda la participación por existir un proceso Verbal Especial Posesorio en el juzgado 25 civil municipal de Barranquilla, sobre una parte considerable del bien objeto de la masa sucesor del presente proceso, el cual debe excluirse de la partición.

Sin embargo, al revisar la solicitud y sus anexos se evidenció que con la misma solo aportó copia de la demanda, auto admisorio y otras piezas procesales, sin embargo no se acompañó certificado sobre la existencia del proceso, requisito exigido por el inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accedió a la suspensión del proceso solicitada, de acuerdo con lo expuesto en proveído de fecha 18 de septiembre de 2017.

Contra esta providencia interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual se fijó en lista el 5 de octubre presente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 110 CGP, y una vez vencido el término se entró al Despacho de la señora Juez, quien evidenció que el recurso interpuesto no era suscrito por su signatario, razón por la cual resolvió mediante auto de octubre 30 de 2017, requerir al apoderado del señor CESAR RIZO PARRA para que suscriba el escrito contentivo de la impugnación formulada, en el cual también se echó de menos la certificación exigida en el auto impugnado.

Suscrito el memorial por parte del impugnante se resolvió dicho recurso, denegando la reposición por ausencia del certificado sobre la existencia del proceso, requisito exigido por el inciso segundo del artículo 505 del Código General del Proceso, en subsidio se concedió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior mediante providencia de fecha quien conformo la providencia impugnada.

Nuevamente, el impugnante mediante escrito de fecha 5 de junio de 2017, solicita de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1388 Código Civil y 505 del Código General del Proceso se suspenda la partición por existir un proceso Verbal Especial Posesorio en el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que actualmente se encuentra en alzada ante el juzgado segundo Civil Del Circuito, el cual recae sobre una parte considerable del bien objeto de la masa sucesora del presente proceso, el cual debe excluirse de la partición.

Para resolver, previamente su solicitud, este Despacho consideró mediante auto de Abril 18 del presente año, notificada por estado el 26 de abril hogaño, oficiar al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que certificara a este Despacho el estado de los procesos radicados con el Numero 2013-0567 y 00292-2015, si se encuentra terminados o se encuentran en trámite, si por el contrato fue objeto de apelación y si la decisión de fecha 19 de abril de 2016 fue confirmada o revocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, o si todavía se encuentra ante el Superior.

En el mismo auto conforme viene solicitado por el apoderado del señor CESAR RIZO PARRA, y en atención a que revisada la base de datos del portal de depósitos judiciales se observa que no existen depósitos judiciales a nombre de este proceso, se ordena requerir al señor FEDERICO RIZO PARRA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de abril 22 de 2015, y ponga a disposición del Despacho los cánones de arrendamiento que haya percibido y que en lo sucesivo continúe percibiendo de los locales A 1 y 2.

EN LA MISMA PROVIDENCIA SE ORDENO QUE "UNA VEZ ejecutoriada, se fije en lista las objeciones al trabajo de partición como lo dispone el artículo 110 CGP".

Frente a la respuesta del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la cual se recibió el 4 de mayo de 2018, y por auto de Mayo 7 del presente año, se resolvió ACCEDER a suspender la petición y adjudicación de conformidad con lo solicitado por el apoderado del señor FEDERICO RIZO PARRA.

COMO PUEDE OBSERVAR SEÑORA MAGISTRADA, estando pendiente resolver sobre la suspensión del proceso solicitada por el apoderado del señor FEDERICO RIZO PARRA, quien sobre este mismo tema también tiempo atrás presentó vigilancia judicial, se hace necesario previamente resolver de fondo la solicitud de suspensión del trabajo de partición y adjudicación y después darle el respectivo trámite a las

objeciones formuladas al trabajo de partición presentado por la Partidora designada en este asunto DRA CRISTINA MORA SALVATO.

De lo anterior se colige que el trabajo de partición y adjudicación realizado por la mencionada auxiliar de la justicia no se encuentra en firme, pues primeramente debe correrse el respectivo traslado a las partes de las objeciones formuladas y después si entrará el Despacho a revisar si aprueba o imprimirán el aludido trabajo de partición.

En ese orden de ideas, la suscrita no ve que se haya incurrido en conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho, por el contrario siempre se ha tramitado de manera oportuna y ajustada a las normas procesales adjetivas y sustanciales, garantizándose el debido proceso y el derecho a la defensa a las partes."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 07 de mayo de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2014 - 00537.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***"Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Cesar Augusto Rizo Parra, quien en su condición de heredero dentro del proceso de sucesión intestada distinguido con el radicado 2014 - 00537 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial mediante el cual el Dr. Henry Montero Berdugo, presenta objeción al trabajo de partición presentado dentro del proceso.
- Copia simple auto de 26 de abril de 2018 mediante el cual glosa al expediente los escritos de 12 de diciembre de 2017 y 06 de marzo de 2018, entre otras disposiciones.
- Copia simple de acta de audiencia de 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve "*rechazar las excepciones de méritos expuestas por los demandados*", entre otras disposiciones.
- Copia simple de oficio No. 7367, proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia mediante el cual se notifica al quejoso sobre la impugnación presentada.
- Copia simple de impugnación de fallo de tutela No. T-00405-2017, signado por Federico Rizzo Parra.
- Copia simple de fallo de tutela de 13 de octubre de 2017 mediante el cual se concede el amparo solicitado por el Sr. Cesar Augusto Rizzo Parra, entre otras disposiciones.
- Copia simple de escritura pública No. 2841 de 30 de diciembre de 2013.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la Sra. Anátilde Parra Bernal.
- Copia simple de cédula de ciudadanía del Sr. Federico Rizzo Parra.
- Copia simple de estampilla pro hospital de primer y segundo nivel No. 04598.
- Copia simple de acta individual de reparto de 03 de octubre de 2017.
- Copia simple de denuncia penal presentada por el Sr. Cesar Augusto Rizo Parra.

- Copia simple de Único de Noticia Criminal No. FPJ-2-.

Por otra parte de la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de acta de audiencia de 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve *“rechazar las excepciones de méritos expuestas por los demandados”*, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 18 de abril de 2018 mediante el cual se oficia al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, entre otras disposiciones.
- Copia simple de oficio sin número, mediante el cual se comunica el auto arriba relacionado.
- Copia simple de oficio sin número signado por la Dra. Alejandra María Vargas Brochero, Secretaria del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de certificado, signado por la Dra. Alejandra María Vargas Brochero, Secretaria del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 07 de mayo de 2018, mediante el cual se accede a suspender la partición y adjudicación dentro del proceso.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de abril de 2018 por el Sr. Cesar Augusto Rizo Parra, quien en su condición de heredero dentro del proceso de sucesión intestada distinguido con el radicado 2014 - 00537 el cual se tramita en el Juzgado Primero de Familia del circuito de Barranquilla, en la que aduce la existencia de un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando que para poder pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, es necesario tramitar la solicitud de suspensión de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, que dentro del trámite de esta solicitud tuvo que requerir al juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, para que certificara sobre la existencia del proceso de pertenencia en dicho recinto judicial, actuaciones estas que se deben dar para poder proferir una decisión ajustada a derecho, no obstante mediante auto de 07 de mayo del presente año se pronunció, accediendo suspender la partición y adjudicación dentro del proceso.

Esta Corporación observa que la Jueza requerida le ha dado el trámite oportuno a la solicitudes presentadas por el quejoso, pronunciándose mediante el auto relacionado en líneas superiores, es por ello que no se le dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en*

la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que previo trámite a la solicitud presentada por el quejoso, el Despacho judicial se pronunció mediante providencia de 07 de mayo de 2018, accediendo a la suspensión de la partición y adjudicación, superando la situación de inconformidad planteada por el quejoso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o¹ del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso de sucesión intestada distinguido con el radicado No. 2014 - 00537 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo de la

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.


funcionaria **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrada Ponente (E).


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



